

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1887.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que figure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Rea Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular núm. 27.

En el Boletín oficial, número 170 de 22 de Enero último, se insertó la circular de este Gobierno, relativa á la formación y presentación en el mismo, para el quince del corriente, del presupuesto adicional refundido, al actual ejercicio económico de 1889 á 90, que deben confeccionarse por los Secretarios de los Ayuntamientos, y autorizar las corporaciones y Juntas municipales.

Pero, á pesar de las claras y terminantes prevenciones que se consignaron en dicha circular, para que los ingresos y gastos que respectivamente se fijaran en los mencionados documentos fueran los que en ambos conceptos autorizan las leyes generales del Estado y la Municipal vigente, con la separación y prescripciones lega-

les mandadas cumplir estrictamente, se ha observado por esta superioridad que no se la ha acusado por casi la totalidad de los señores Alcaldes el recibo de la mencionada circular, en la que se prevenía se diese tal aviso al siguiente día de obrar en poder de aquellos, y se ha observado también que los únicos presupuestos que se han remitido ya, no pueden merecer la consiguiente autorización definitiva, porque se han consignado en ellos como ingresos el importe de las cantidades que algunas Juntas municipales han considerado como reintegros realizables desde luego las sumas objeccionadas en las cuentas municipales de años económicos atráados, sin que las expresadas cuentas hayan sido todavía informadas por la Comisión provincial, ni recaído la aprobación definitiva respecto á aquellas con la declaración de reintegros ó sin ellos, á los fondos municipales, por lo cual no son hoy en realidad ingresos verdaderos para el actual presupuesto adicional.

Igualmente se ha notado que no se han hecho en cuanto á los productos de bienes de propios procedentes de los intereses del 80 por 100 de los que se enajenaron con arreglo á las leyes desamortizadoras vigentes, las reformas que bien terminantemente se preceptuaron en dicha circular, lo mismo con respecto á los productos de montes; y la repetición que se hace de incluir entre los gastos la parte relativa á las cuotas de contribuciones para el Tesoro por consumos de sal y cereales que ha de satisfacerse á la Hacienda, cuyas atenciones no corresponden incluirse como tales gastos en nin-

guno de los presupuestos municipales, debiendo, pues, desaparecer el indicado abuso, para no entorpecer la buena contabilidad municipal en lo sucesivo.

En el caso de que exista déficit, deberán cumplirse estrictamente las disposiciones de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1887, modificada en su regla 3.ª por la de 10 de Diciembre del mismo año, no pudiendo apelarse al repartimiento vecinal para cubrir el expresado déficit hasta tanto que se compruebe haberse agotado todos los recursos ordinarios que permite la ley y lo dispuesto asimismo en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 5 de Abril de 1889 sobre dichos repartos en el caso de no haberse hecho ya uso de este medio en el presupuesto ordinario del actual ejercicio económico.

Deberá tenerse muy presente que las cantidades que procedan de liquidaciones procedentes de años anteriores, han de consignarse en el capítulo de *resultas*, pues que en algunos presupuestos vienen figurando estas partidas en los artículos y capítulos de donde proceden; y todo presupuesto debe presentar sus gastos exactamente nivelados y acompañar á los mismos los documentos siguientes:

- 1.º Liquidación general detallada de los gastos.
- 2.º Idem de los ingresos.
- 3.º Actas de arqueo en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1889.
- 4.º Testimonio de las actas de las sesiones del Ayuntamiento, fijando el presupuesto, y de la Junta municipal aprobándolo; separadamente.

5.º Relaciones detalladas por artículos y capítulos de todos los gastos é ingresos que consten en el presupuesto.

6.º Certificación de haberse expuesto al público.

7.º Dictámen del Regidor Sindico.

8.º Presupuesto general refundido, que comprenda todas las partidas autorizadas, tanto en ingresos como gastos.

9.º La relación nominal de los deudores á fondos municipales, expresando la fecha del débito, su procedencia y cuantía, así como también de los acreedores al Municipio, con las mismas explicaciones que preceden, y los pliegos de observaciones respecto á las bajas y aumentos que hubiesen tenido las cantidades autorizadas en los presupuestos ordinario, extraordinario, si este hubiese sido necesario, y el adicional correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 89, y lo mismo con relación á las partidas satisfechas de menos; pues que respecto á las que se hubiesen abonado en demasía, nunca ha debido hacerse, explicándose minuciosamente las que se hubieran considerado economizadas, en todo ó en parte, y las que quedaron sin satisfacerse por falta de fondos ú otras causas.

Los Alcaldes cuyos Ayuntamientos no tengan necesidad de formalizar presupuesto adicional por hallarse liquidadas todas sus obligaciones, remitirán sin embargo á este Gobierno, en su equivalencia, el resultado de las operaciones que debieron practicarse por aquellos en 31 de Diciembre último, tanto de los gastos como de los ingresos; certificándose á la

vez que no resultó sobrante en el presupuesto de 1888 a 89 refundido, ni quedó operación alguna pendiente de cobro, ni pago, que hayan de refundirse en el presupuesto del actual ejercicio ordinario, ni necesidad de nuevos gastos.

Por último, se previene á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, Juntas municipales y Secretarios de los Ayuntamientos que cumplan tan interesante servicio para el repetido día 15 del corriente, á fin de evitarme el disgusto de tener que exigirles la responsabilidad en el papel correspondiente, y en la vía de apremio con arreglo á los artículos 184 y 188 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 vigente, pues que ya se les conminó con las citadas multas en la repetida circular, número 170, á los que resulten morosos en tal servicio, el 16 del citado mes actual. Todo sin perjuicio de adoptar las demás medidas coercitivas que me están conferidas por las leyes, para conseguir que las disposiciones que se dicten por mi autoridad tengan exacto cumplimiento, con la puntualidad debida, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Santander 1.º de Febrero de 1890.

El Gobernador,
Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE SANTANDER

Sesion del dia 20 de Noviembre
de 1889.

Presidencia del Sr. García Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Travilla, Lanuza, Merino, Mañoz, Piñal (D. J. y D. P.), Sainz Trápaga y García Obregon.

Se abre la sesion á las seis de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Alonso da cuenta de las atenciones de que S. S.ª y el Sr. Diaz Pedraja han sido objeto por parte de la Diputacion provincial de Burgos los dias que han permanecido en aquella capital, á la que fueron en comision para tratar del ferrocarril del Meridiano, y propone que se den las gracias á dicha corporacion.

Así se acuerda.

A propuesta del Sr. Fernandez Baldor se acuerda tambien dar las gracias á la comision expresada por sus gestiones.

Pasa á la comision de Hacienda una instancia de varios jornaleros que han trabajado en las obras del trozo 7.º de la carretera de Argoños al Puntal, solicitando que se les pague lo que el contratista les debe, bien de la fianza que tiene este prestada ó de cualquier fondo que tenga en poder de la Diputacion.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Admitir en el hospital de San Rafael á Angel Lesa Barañano y Catalina Lopez Bolívar, vecinos de Laredo; Jo-

sefa Fernandez Cavada, de Torrelavega; Julian Cobo Setien, de Pielagos, y Pedro Toribio Diez Lucas, de la Hermandad de Campó de Suso.

Conceder socorros de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Félix Geitia y Hormachea, vecino de Santander; Alejandro Lopez, de Villafufre, y Fernando Gomez, de Camargo; y de cinco pesetas al mes por el mismo tiempo y para igual fin á José Prieto Perez, de Reocin.

Otorgar los consentimientos solicitados para contraer matrimonio por los expósitos Fabiana de Santa Maria, residente en Hazas en Cesto, con Juan Lopez Martinez, y Aurelio Saturnino, que reside en Argoños, con Lorenza Alvarado.

Manifiestar al Sr. Gobernador civil que la Diputacion no tiene inconveniente en sufragar los gastos de conduccion al manicomio de Valladolid y el pago de estancias en el mismo del procesado demente Pedro Fernandez Rodriguez.

Pedir al Alcalde de Ramales informe y antecedentes para resolver sobre la solicitud de Emeterio Bringas y Eduvigis Saiz, pidiendo auxilio para trasladarse á París con objeto de someterse al tratamiento del Doctor Pasteur.

Aprobar la cuenta de estancias causadas en el manicomio del San Baudilio del Llobregat, durante el mes de Octubre último, por el único demente de esta provincia en él asilado, cuya cuenta importa 38'75 pesetas.

Pedir informe al Alcalde de Santander acerca de las circunstancias de Josefa Ruiz, que solicita la entrega de su hija expuesta en el torno de la Inclusa provincial.

Manifiestar á la Comision provincial de Vizcaya que para poder resolver sobre el abono de gastos ocasionados con el demente Nicasio Llerena, recluido en el manicomio de Valladolid, es necesario acreditar la circunstancia de vecindad, si la hubiera adquirido, donde reclamó el amparo de la beneficencia, la madre de dicho demente.

Publicar en el Boletín oficial de la provincia el estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos, correspondiente al mes de Octubre último.

Recordar al Arquitecto provincial que despache inmediatamente y con preferencia la formacion por duplicado del proyecto completo del edificio para palacio provincial, que se le encargó en 12 de Octubre próximo pasado.

Adquirir los ejemplares necesarios de la Cartilla agrícola y pecuaria de D. Aurelio Lopez Vidaur, para distribuirlos á los Ayuntamientos de la provincia, destinando alguno á la biblioteca de la Diputacion, y pasar el expediente á la comision de Hacienda para que designe el capítulo y la cantidad que ha de destinarse á dicho objeto.

Queda sobre la mesa el expediente relativo á la correccion de dos peones camineros de la carretera de Anero á Pedreña.

El Sr. Presidente manifiesta que se va á discutir el dictamen de la comision especial de Letrados, de que se dió lectura en la sesion anterior.

El Sr. Lanuza pide la palabra en contra.

El Sr. García Obregon deja la presidencia, ocupándola el Sr. Gonzalez Trevilla.

El Sr. Lanuza impugna el dictamen observando que no juzga procedente lo que en él se indica respecto á me-

dro personal de los que desempeñan los cargos concejiles, sino que la causa principal de que no se realicen los presupuestos de la Diputacion es la enormidad de los mismos, y para demostrarlo hace comparacion entre lo que importaban en los años de 50 al 59 con los sucesivos hasta la actualidad, y al efecto da lectura de los siguientes datos:

Desde 1850 á 59: ptas 3 527.166'05.

1860 á 68 á 69: 7 436.307'40.

1869 á 70 á 78 á 79: 9.801.773'89.

1879 á 80 á 88 á 89: 16 018.510'64.

Total 36.783.757'98.

Resultando quintuplicados los gastos, sin que la riqueza de la provincia haya aumentado, habiendo empezado las dificultades del pago desde que se aumentaron los gastos de la provincia. Opina S. S. que el dictamen es casi lo mismo que una proposicion que presentó y fué desechada en el mes de Abril, estando conforme S. S. en que se celebren convenios con los Ayuntamientos y con los acreedores de la Diputacion, que si esperasen para cobrar á que se despachen las cuentas municipales, tardarian mucho en hacerlo. Indica que estando en el ánimo de todos que la última conclusion del dictamen se refiere al Ayuntamiento de Santander, con el fin de otorgarle subvenciones que le compensen de lo recargado que se halla, debe modificarse en este sentido, para evitar que se haga general.

El señor Fernandez Baldor observa que el aumento de los presupuestos provinciales obedece al distinto sistema de tributacion que hoy rige con relacion á épocas anteriores, y por lo que respecta á la conclusion última del dictamen no debe limitarse al Ayuntamiento de la capital, sino ser extensivo á los que se hallen en igual caso que él.

El Sr. Alonso protesta del nombramiento de la comision de Letrados excluyendo de ella á los Diputados que no lo son, con lo que además no han tenido proporcionada representacion en la misma todos los distritos de la provincia, infringiéndose lo que sobre el particular dispone la ley; y combate el dictamen porque, estando consignados en la Instruccion los medios que deben emplearse para recaudar los ingresos del presupuesto provincial, podia haberlos empleado la Comision provincial sin necesidad del dictamen. Cree que la responsabilidad personal que propone el tercer punto no es procedente, porque es prematura y debe exigirse al Ayuntamiento, y cuando se hayan aprobado las cuentas de las que pueda originarse dicha responsabilidad hacerla efectiva. Considera difícil que los convenios den resultado por la dificultad que siempre hay de reunir á los acreedores, por más que S. S.ª los juzgue convenientes; y respecto á los demás medios que el dictamen propone, aunque oportunos, están ya prevenidos en la Instruccion vigente.

El Sr. García Obregon hace constar, ante todo, que ningun Diputado Letrado propuso el nombramiento de la comision que ha emitido el informe, lo que desde luego conceptuó S. S.ª que empezaba defectuosamente en su constitucion; declarando que aquella condicion no supone mayores conocimientos administrativos en los que la reúnen, por lo que nunca debió de creerse que habia de proponer medios que desde luego sacaran á la Diputacion del estado financiero en que se encuentra, á pesar de lo que no cree su señoría que se haya infringido la ley provincial por no tener todos los distritos igual representacion en la misma comision, pues que sus preceptos

se refieren á las comisiones ordinarias que se nombren en el seno de la Diputacion, sin que nada exprese respecto á las especiales. Entrando en el fondo del debate manifiesta que al hablarse en el debate del medro personal, se hace para indicar que existen causas en la falta de recaudacion que no pueden removerlas la Diputacion, calificándolas de un motivo de mala administracion en general, pero sin referirse particularmente á nadie. Cree su señoría que nunca debe decirse en el seno de la Diputacion que la mala administracion de esta es la causa de que no se recauden sus ingresos, porque esta causa solo puede atribuirse á que no la pagan sus deudores, y en cuanto al aumento que se nota en sus presupuestos es debido al mayor número de servicios que hoy tiene á su cargo con relacion á épocas anteriores, muchos de los cuales le han sido impuestos por el Gobierno, y juzga imposible, haciéndose cargo de planes lanzados al público, la realizacion de un empréstito, porque faltan garantías al efecto, que son la base de cualquiera emision. Por lo que se relaciona con los medios que el dictamen propone para asegurar la recaudacion, dice que la responsabilidad personal que entre ellos figura es como una base para la vía de apremio, llenando así un vacío de la Instruccion de 1888, pero que no envuelve amenaza alguna, porque sería injusta, sino que como la Instruccion no da reglas para el apremio contra entidades y si contra los Concejales, prefiriéndose el personal, que produce mejores resultados, y porque si resultare que nadie hubiera incurrido en responsabilidad, entonces se seguiria contra el Ayuntamiento, habiéndose indicado todos estos medios en consonancia con lo que hace el Estado, siendo de justicia que cuando de las cuentas de un Ayuntamiento puedan resultar saldos á favor de este en relacion con su débito á los fondos provinciales, se censuren prontamente y se les reintegre de ellos si así es en efecto para que puedan pagarse; añade S. S.ª que despues de apurados los medios legales podrán emplearse los amistosos, acudiendo al escalonamiento de la deuda y al convenio, á la vez que con los deudores, con los acreedores de la Diputacion; y, por último, en cuanto á la última conclusion del dictamen expresa que no es un motivo para conceder subvenciones indebidamente, sino que con ella se demuestra que si por ministerio de la ley resultare alguna injusticia para los Ayuntamientos, la Diputacion se halla dispuesta á repararla.

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla), observa que han trascurrido las horas de reglamento y pregunta si se proroga la sesion, resolviéndose afirmativamente.

El Sr. Lanuza rectificando manifiesta que su proposicion ya mencionada, y que lee S. S.ª, se aproxima más que el dictamen á lo que conviene para el fin que éste se propone; y lee tambien, para demostrar el aumento de los presupuestos provinciales, el importe de varios de ellos.

El Sr. Presidente (Gonzalez Trevilla), indica que no hay en el salon suficiente número de Diputados para deliberar, por haberse ausentado algunos sin la venia de S. S.ª, en cuya virtud, manteniendo al Sr. Lanuza en el uso de la palabra para la inmediata levanta la sesion.

El Presidente, García Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 16 de Diciembre de 1889.

Señores Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Joaquin Ruiz y Ruiz, del Ayuntamiento de Torrelavega.

Conceder, hecha igual declaracion, el socorro mensual de 7'50 pesetas por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Pedro Sarrasua, del Ayuntamiento de Herreras.

Aprobar las cuentas presentadas por el Notario de la corporacion de las actas de remate de acopios de la carretera de Ojedo á Camaleño y de las obras de reparacion en la de Ampuero á Adal, importantes en junto pesetas 74'70, y las de la escritura de arriendo del piso principal del edificio que ocupan las oficinas y del acta levantada con motivo de los desperfectos causados en el mismo edificio, cuyo importe total es de 64'10, y pasarlas á la Contaduría para los efectos consiguientes.

Destituir á D. Julian Negruela del cargo de comisionado contra el Ayuntamiento de Miengo, por no haberse presentado en este dia para cumplir su encargo, sin haber manifestado la causa de no haberlo verificado, eliminándole de la plantilla de tales comisionados; y nombrar comisionado para dicho Ayuntamiento de Miengo á D. José Eulogio Martinez.

Disponer que continuen los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Villaescusa por no considerar suficiente para levantarlos la cantidad que ha ingresado en a arcas provinciales.

Evacuar el informe prevenido en el expediente de excepcion de venta de terrenos del pueblo de La Serna, en el Ayuntamiento de Valderredible.

Remitir al Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia un estado de las fincas particulares arrendadas para servicios provinciales.

Trascribir al interesado por conducto del Alcalde de Valdáliga la Real orden que desestima la pretension del mozo Nicasio Martinez Fernandez, del reemplazo de 1883, en solicitud de que se le permita redimir el servicio militar activo.

Pasar á la Contaduría la instancia de D. Narciso Canales pidiendo la devolucion de la fianza que prestó para la ejecucion de las paredes de la carretera de Aneró á la Cavada; que se rescinda el contrato y se le abonen aquellas en el plazo más breve posible.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santander, para los efectos oportunos, la instancia del mozo Canuto Gonzalez Cuevas, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Arenas, solicitando certificacion de haber quedado excedente de cupo.

Expedir la certificacion reclamada en el expediente de excepcion de venta de terrenos del pueblo de Sámano, en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

DON FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ, Alcalde constitucional de Valdáliga.

Hago saber: que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el actual reemplazo los mozos José María Rosendo Gonzalez Sanchez, hijo de Joaquin y María, que nació en El Tejo el 8 de Junio de 1871, y José María Moradillo y Moradillo, hijo de Francisco y María, que nació tambien en El Tejo el dia 26 de Setiembre de 1871, y no habiendo podido tener efecto la citacion, á los fines del art. 47 de la vigente ley de reemplazos por ignorarse su paradero, se les cita por medio del presente, á fin de que se personen en esta casa Consistorial el dia 9 de Febrero y hora de las ocho de su mañana que tendrá lugar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, conforme á lo prevenido en el art. 73, y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se les incoará el expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90.

Valdáliga 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Ampuero

Hallándose formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento pertenecientes al ejercicio de 1888 á 89, se hallan expuestas en la Secretaría de este Municipio al público por término de quince dias, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y ha-

cer las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo.

Ampuero 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde, Federico Somarriba.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

No habiéndose presentado á ingresar en Caja en los ejércitos de Cuba los mozos Luis Esteban Gomez Rapado y Manuel Sainz Bustillo, soldados sorteados con los números 277 y 318 del reemplazo de 1888, pertenecientes á la zona militar de Santoña, no obstante haberles notificado en la forma que la ley determina por los periódicos de la isla de Cuba, este Ayuntamiento acordó declararles prófugos con arreglo al art. 91 de la vigente ley de reemplazos con la responsabilidad en que han incurrido, condenándoles á las costas y gastos que se originen para su busca, captura y conduccion, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que hayan incurrido sus padres, á tenor del art. 94 de dicha ley. En su consecuencia, ruego á las autoridades civiles y militares procedan y ordenen su busca y conduccion, para su ingreso en el servicio de las armas de indicados mozos.

Santa María de Cayon 31 de Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Lastra.

QUINTAS

Don Esteban Pereda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Limpías.

Hago saber: que en el alistamiento

Art. 1.800. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pié ó á caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Art. 1.801. El que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligacion en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPITULO IV

De la renta vitalicia.

Art. 1.802. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas por un capital en bienes muebles ó inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pension.

Art. 1.803. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero ó sobre la de varias personas.

Tambien puede constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 1.804. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta á la fecha del otorgamiento ó que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue á causar su muerte dentro de los veinte dias siguientes á aquella fecha.

Art. 1.805. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia á exigir el reembolso del capital ni á volver á entrar en la posesion del predio enajenado; solo tendrá derecho á reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Art. 1.806. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los

artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el núm. 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Art. 1.783. Se reputa tambien depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento á los mismos ó á sus dependientes de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos ó sus sustitutos les hubieren hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Art. 1.784. La responsabilidad á que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados ó dependientes de los fondistas ó mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo á mano armada ó sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III.

Del secuestro.

Art. 1.785. El depósito judicial ó secuestro tiene lugar cuando se decreta al embargo ó el aseguramiento de bienes litigiosos.

Art. 1.786. El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Art. 1.787. El depositario de los bienes ú objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó á no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello los interesados ó por otra causa legítima.

Art. 1.788. El depositario de bienes secuestrados está obligado á cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Art. 1.789. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del ejército del corriente año, se halla comprendido el mozo Joaquin Abraham Apolinar Ruiseco y García, hijo de Francisco y de Petra, natural de esta villa, que no ha podido ser citado para la rectificación del alistamiento, verificado el día veintiseis de Enero último, en la forma prevenida en el artículo 47 de la vigente ley de reclutamiento por ignorarse el paradero de expresado mozo y el de sus padres é interesados en el reemplazo. En su virtud se le cita por el presente edicto á fin de que comparezca ante este Ayuntamiento en su sala capitular el día nueve de Febrero corriente á las nueve de la mañana, que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados según ordena el art. 55, y pueda exponer cuanto á su derecho crea convenirle, en la inteligencia que de no comparecer á tan solemne acto en el día y hora indicados, ó persona que legalmente haya de representarle, será declarado soldado, sin perjuicio de la formación de expediente de prófugo en los términos prescritos en el capítulo 10 de dicha ley.

Limpias 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, E. Pereda.—P. S. M., S. de Helguero, Secretario.

Providencias judiciales.

DON RAMON LLARENA ALDAMA,
Juez municipal de Ruesga.

Por el presente edicto hago saber: que por providencia del día de ayer dictada en las diligencias de ejecución de sentencia que se siguen á instancia de D. Pedro Pardo, vecino de este dis-

trito, en representación de D. Norberto Portillo, vecino de Ramales, se sacan nuevamente á pública subasta los bienes de Manuel Fernandez para hacer pago á dicho señor Portillo, y costas que se han originado y se originen hasta su definitivo pago, y se anuncian por espacio de veinte días al público los bienes siguientes:

Pesetas.

Un prado de diez carros, sitio de la Sierra Mentera-barruelo, con doce árboles, tasado cada carro en veinte y cinco pesetas y cada árbol en tres pesetas que hace una suma de doscientos ochenta y seis pesetas 286

El que quiera saber sus linderos en expediente obran.

Se rebaja un veinte y cinco por ciento de la cantidad expresada por no haber habido postores ni licitadores en la primera subasta. El remate tendrá lugar el día veinte y uno del próximo Febrero á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose á los que quieran tomar parte que no se admitirá postura que no cubra el importe de las dos terceras partes

Ruesga veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Ramon Llarena.—Por su mandado, Anfloquio Perez y Gomez.

DON RAMON LLARENA ALDAMA,
Juez municipal de Ruesga.

Por el presente edicto hago saber: Que por providencia del día de ayer

dictada en las diligencias de ejecución de sentencia que se siguen á instancia de D. Pedro Pardo, vecino de este distrito en representación de D. Norberto Portillo, vecino de Ramales, industrial, se sacan nuevamente á pública subasta los bienes de Nicanor Fernandez, vecino de Mentera-barruelo, nuevamente, por no haber habido postores en la primera subasta, y es para pago á dicho Sr. Portillo, de los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

Un pedazo de terreno de cuatro carros á prado, situado en la mies del Peruco, valuado cada uno en quince pesetas cincuenta céntimos, sitio de Mentera-barruelo.

Otro pedazo de prado de tres carros y sitio del Peruco, valuado cada carro en el mismo precio que los anteriores y el mismo sitio del Peruco, que en conjunto hace la suma de cientoquinze pesetas con cincuenta céntimos. 115 50

El que quiera saber sus linderos y demás condiciones obran en Secretaría.

El remate tendrá lugar el día veinte y dos de Febrero á las once de su mañana, advirtiéndose que se rebaja el veinte y cinco por ciento de la cantidad de su avalúo por no haber habido postores ni licitadores en la primera subasta, y que además de la cantidad que debe al señor Portillo las costas

que se han originado y se originen hasta su definitivo pago.

Lo que se hace saber al público para los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Ruesga veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Ramon Llarena.—Por su mandado, Anfloquio Perez y Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL

DE

SANTANDER A SOLARES

Junta general ordinaria de accionistas.

El Consejo de Administracion ha acordado convocarla para el día 26 del corriente mes á las 11 de la mañana en el local de sus oficinas, Muelle, 30 principal, con arreglo á los Estatutos y para deliberar sobre los asuntos comprendidos en el artículo 30 y 42 (apartado 12) del mismo.

Santander 3 de Febrero de 1890.

El Director Gerente,
Rafael Martin.

CODIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

— 335 —

Art. 1.794. El documento deberá expresar:

- 1.º La designacion y situacion de los objetos asegurados y su valor.
- 2.º La clase de riesgos cuya indemnizacion se estipula.
- 3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato.
- 4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

Art. 1.795. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos ó más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporcion al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto del seguro.

Art. 1.796. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado, y en su defecto en el de veinticuatro horas, contadas desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciera, no tendrá acción contra ellos.

Art. 1.797. Es nulo el contrato, si al celebrarlo tenia conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta.

Art. 1.798. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Art. 1.799. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable á las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

TITULO XII.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS Ó DE SUERTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposicion general.

Art. 1.790. Por el contrato aleatorio, una de las partes, ó ambas recíprocamente, se obligan á dar ó hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar ó hacer para el caso de un acontecimiento incierto, ó que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II.

Del contrato de seguro.

Art. 1.791. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles ó inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

Art. 1.792. También pueden asegurarse mutuamente dos ó más propietarios del daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes en proporcion al valor de los bienes que cada uno tiene asegurados.

Art. 1.793. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público ó privado, suscrito por los contratantes.